



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

**EXPEDIENTE:** 54-001-33-33-010-2019-00030-00  
**DEMANDANTE:** DAYAN RODRIGUEZ MANRIQUE  
**DEMANDADO:** NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se comunica al Despacho que pasó el término de quince (15) días otorgados en providencia del 8 de agosto de 2019, sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le fue impuesta mediante auto admisorio de fecha 26 de marzo de 2019 del numeral 4º, referido a consignar la suma fijada para gastos del proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sobre la figura el desistimiento tácito ha señalado la Corte: "El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>8</sup>.

En nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, se estableció la figura del desistimiento tácito así:

*"[...] Artículo 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.**

<sup>8</sup> Sentencia C-1186/08 M.P Manuel José Cepeda Espinosa

[...]" (resaltado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, como quiera que esta medida además de dar concreción a los principios de celeridad y economía procesal, puede ser decretada de oficio, así se hará en el presente caso, toda vez que transcurrió más de los 15 días previstos en la norma transcrita, sin que la parte demandante hubiere cumplido con dicha obligación, proveyendo lo necesario para surtir los gastos ordinarios del mismo.

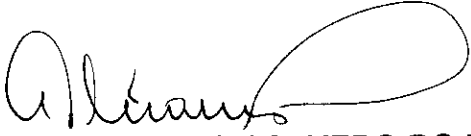
En mérito de lo expuesto, se

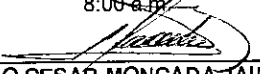
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por DAYAN RODRIGUEZ MANRIQUE contra NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

|                                                                                     |                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA                                |                         |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>080</u>                                               |                         |
| Se notificó por estado el auto anterior el                                          | <u>13-07-2017</u> a las |
| 8:08 a.m.                                                                           |                         |
|  |                         |
| <b>JULIO CESAR MONCADA JAIMES</b>                                                   |                         |
| Secretario                                                                          |                         |



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

**EXPEDIENTE:** 54-001-33-33-010-2019-00057-00  
**DEMANDANTE:** ARGENIDA DEL SOCORRO MEJIA AREVALO  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se comunica al Despacho que pasó el término de quince (15) días otorgados en providencia del 8 de agosto de 2019, sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le fue impuesta mediante auto admisorio de fecha 14 de mayo de 2019 del numeral 5º, referido a consignar la suma fijada para gastos del proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sobre la figura el desistimiento tácito ha señalado la Corte: "El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>6</sup>.

En nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, se estableció la figura del desistimiento tácito así:

*"[...] **Artículo 178.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.***

<sup>6</sup> Sentencia C-1186/08 M.P Manuel José Cepeda Espinosa

[...]” (resaltado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, como quiera que esta medida además de dar concreción a los principios de celeridad y economía procesal, puede ser decretada de oficio, así se hará en el presente caso, toda vez que transcurrió más de los 15 días previstos en la norma transcrita, sin que la parte demandante hubiere cumplido con dicha obligación, proveyendo lo necesario para surtir los gastos ordinarios del mismo.

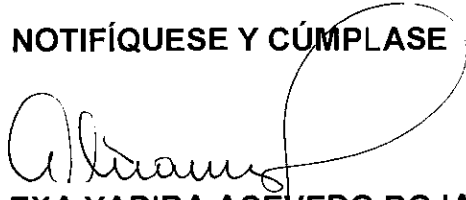
En mérito de lo expuesto, se

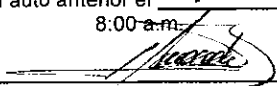
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por ARGENIDA DEL SOCORRO MEJIA AREVALO contra la NACION-MINEDUCACION-FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

|                                                                                     |       |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA                                |       |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>080</u>                                               |       |
| Se notificó por estado el auto anterior el <u>13-09-2019</u>                        | a las |
| 8:00 a.m.                                                                           |       |
|  |       |
| <b>JULIO CESAR MONCADA JAÍMES</b>                                                   |       |
| Secretario                                                                          |       |



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

**EXPEDIENTE:** 54-001-33-30-010-2019-0107-00  
**DEMANDANTE:** BLANCA CONCEPCION RODRIGUEZ BONILLA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CUCUTA-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se comunica al Despacho que pasó el término de quince (15) días otorgados en providencia del 8 de agosto de 2019, sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le fue impuesta mediante auto admisorio de fecha 09 de abril de 2019 del numeral 5º, referido a consignar la suma fijada para gastos del proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sobre la figura el desistimiento tácito ha señalado la Corte: “El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>2</sup>.

En nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, se estableció la figura del desistimiento tácito así:

*“[...] **Artículo 178.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.***

<sup>2</sup> Sentencia C-1186/08 M.P Manuel José Cepeda Espinosa

[...]" (resaltado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, como quiera que esta medida además de dar concreción a los principios de celeridad y economía procesal, puede ser decretada de oficio, así se hará en el presente caso, toda vez que transcurrió más de los 15 días previstos en la norma transcrita, sin que la parte demandante hubiere cumplido con dicha obligación, proveyendo lo necesario para surtir los gastos ordinarios del mismo.

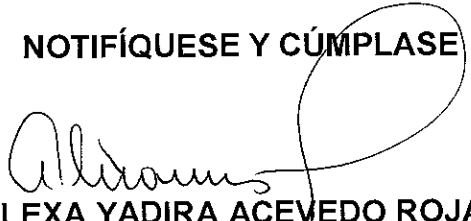
En mérito de lo expuesto, se

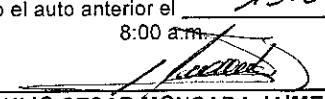
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por BLANCA CONCEPCION RODRIGUEZ BONILLA contra el MUNICIPIO DE CUCUTA-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

|                                                                                     |                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA                                |                         |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>080</u>                                               |                         |
| Se notificó por estado el auto anterior el                                          | <u>13-09-2019</u> a las |
| 8:00 a.m.                                                                           |                         |
|  |                         |
| <b>JULIO CESAR MONCADA JAIMES</b>                                                   |                         |
| Secretario                                                                          |                         |



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

**EXPEDIENTE:** 54-001-33-33-010-2019-00113-00  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS MENDEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se comunica al Despacho que pasó el término de quince (15) días otorgados en providencia del 8 de agosto de 2019, sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le fue impuesta mediante auto admisorio de fecha 11 de Junio de 2019 del numeral 4º, referido a consignar la suma fijada para gastos del proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sobre la figura el desistimiento tácito ha señalado la Corte: “El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>9</sup>.

En nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, se estableció la figura del desistimiento tácito así:

*“[...] **Artículo 178.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.***

<sup>9</sup> Sentencia C-1186/08 M.P Manuel José Cepeda Espinosa

[...]” (resaltado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, como quiera que esta medida además de dar concreción a los principios de celeridad y economía procesal, puede ser decretada de oficio, así se hará en el presente caso, toda vez que transcurrió más de los 15 días previstos en la norma transcrita, sin que la parte demandante hubiere cumplido con dicha obligación, proveyendo lo necesario para surtir los gastos ordinarios del mismo.

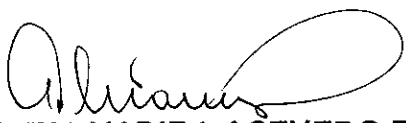
En mérito de lo expuesto, se

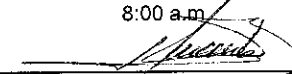
#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por JUAN CARLOS MENDEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

|                                                                                     |                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA                                |                         |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>080</u>                                               |                         |
| Se notificó por estado el auto anterior el                                          | <u>13-09-2017</u> a las |
| 8:00 a.m.                                                                           |                         |
|  |                         |
| <b>JULIO CESAR MONCADA JAIMES</b>                                                   |                         |
| Secretario                                                                          |                         |



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

**EXPEDIENTE:** 54-001-33-33-010-2019-00119-00  
**DEMANDANTE:** RUTH ESTHER SANCHEZ CASTRO  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se comunica al Despacho que pasó el término de quince (15) días otorgados en providencia del 8 de agosto de 2019, sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le fue impuesta mediante auto admisorio de fecha 08 de Agosto de 2019 del numeral 5º, referido a consignar la suma fijada para gastos del proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sobre la figura el desistimiento tácito ha señalado la Corte: "El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>5</sup>.

En nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, se estableció la figura del desistimiento tácito así:

*"[...] **Artículo 178.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.**

<sup>5</sup> Sentencia C-1186/08 M.P Manuel José Cepeda Espinosa

[...]” (resaltado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, como quiera que esta medida además de dar concreción a los principios de celeridad y economía procesal, puede ser decretada de oficio, así se hará en el presente caso, toda vez que transcurrió más de los 15 días previstos en la norma transcrita, sin que la parte demandante hubiere cumplido con dicha obligación, proveyendo lo necesario para surtir los gastos ordinarios del mismo.

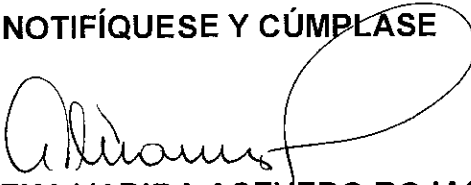
En mérito de lo expuesto, se

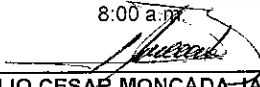
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por RUTH ESTHER SANCHEZ CASTRO contra la NACION-MINEDUCACION-FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

|                                                                                     |                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA                                |                         |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>080</u>                                               |                         |
| Se notificó por estado el auto anterior el                                          | <u>13-07-2019</u> a las |
| 8:00 a.m.                                                                           |                         |
|  |                         |
| <b>JULIO CESAR MONCADA-JAIMES</b>                                                   |                         |
| Secretario                                                                          |                         |



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-010-2019-00145-00  
DEMANDANTE: WILLIAM JAIMES PEREZ  
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se comunica al Despacho que pasó el término de quince (15) días otorgados en providencia del 8 de agosto de 2019, sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le fue impuesta mediante auto admisorio de fecha 11 de Junio de 2019 del numeral 4º, referido a consignar la suma fijada para gastos del proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sobre la figura el desistimiento tácito ha señalado la Corte: “El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>7</sup>.

En nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, se estableció la figura del desistimiento tácito así:

*“[...] **Artículo 178.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.**

<sup>7</sup> Sentencia C-1186/08 M.P Manuel José Cepeda Espinosa

[...]” (resaltado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, como quiera que esta medida además de dar concreción a los principios de celeridad y economía procesal, puede ser decretada de oficio, así se hará en el presente caso, toda vez que transcurrió más de los 15 días previstos en la norma transcrita, sin que la parte demandante hubiere cumplido con dicha obligación, proveyendo lo necesario para surtir los gastos ordinarios del mismo.

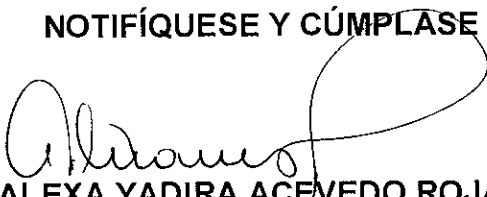
En mérito de lo expuesto, se

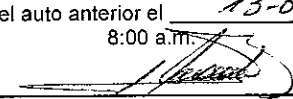
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por WILLIAM JAIMES PEREZ contra la NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

|                                                                                     |                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA                                |                         |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>080</u>                                               |                         |
| Se notificó por estado el auto anterior el                                          | <u>13-09-2019</u> a las |
| 8:00 a.m.                                                                           |                         |
|  |                         |
| <b>JULIO CESAR MONCADA JAIMES</b>                                                   |                         |
| Secretario                                                                          |                         |



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

**EXPEDIENTE:** 54-001-33-33-010-2019-00159-00  
**DEMANDANTE:** DELIA ROSA CARPIO QUINTERO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se comunica al Despacho que pasó el término de quince (15) días otorgados en providencia del 8 de agosto de 2019, sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le fue impuesta mediante auto admisorio de fecha 08 de Agosto de 2019 del numeral 4º, referido a consignar la suma fijada para gastos del proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sobre la figura el desistimiento tácito ha señalado la Corte: "El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>11</sup>.

En nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, se estableció la figura del desistimiento tácito así:

*"[...] **Artículo 178.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.**

<sup>11</sup> Sentencia C-1186/08 M.P Manuel José Cepeda Espinosa

[...]” (resaltado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, como quiera que esta medida además de dar concreción a los principios de celeridad y economía procesal, puede ser decretada de oficio, así se hará en el presente caso, toda vez que transcurrió más de los 15 días previstos en la norma transcrita, sin que la parte demandante hubiere cumplido con dicha obligación, proveyendo lo necesario para surtir los gastos ordinarios del mismo.

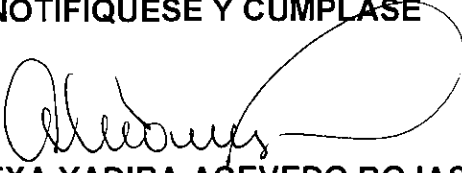
En mérito de lo expuesto, se

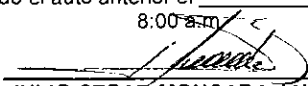
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por DELIA ROSA CARPIO QUINTERO contra el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

|                                                                                     |       |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA                                |       |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>080</u>                                               |       |
| Se notificó por estado el auto anterior el <u>13-09-2019</u>                        | a las |
| 8:00 am                                                                             |       |
|  |       |
| <b>JULIO CESAR MONCADA JAIMES</b>                                                   |       |
| Secretario                                                                          |       |



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

**EXPEDIENTE:** 54-001-33-33-010-2019-00161-00  
**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA MONSALVE ORDOÑEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se comunica al Despacho que pasó el término de quince (15) días otorgados en providencia del 8 de agosto de 2019, sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le fue impuesta mediante auto admisorio de fecha 08 de Agosto de 2019 del numeral 4º, referido a consignar la suma fijada para gastos del proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sobre la figura el desistimiento tácito ha señalado la Corte: "El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>10</sup>.

En nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, se estableció la figura del desistimiento tácito así:

*"[...] **Artículo 178.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.***

<sup>10</sup> Sentencia C-1186/08 M.P Manuel José Cepeda Espinosa

[...]" (resaltado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, como quiera que esta medida además de dar concreción a los principios de celeridad y economía procesal, puede ser decretada de oficio, así se hará en el presente caso, toda vez que transcurrió más de los 15 días previstos en la norma transcrita, sin que la parte demandante hubiere cumplido con dicha obligación, proveyendo lo necesario para surtir los gastos ordinarios del mismo.

En mérito de lo expuesto, se

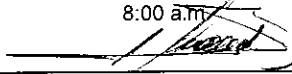
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por DIANA MARCELA MONSALVE ORDOÑEZ contra el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

|                                                                                     |                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA                                |                         |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>080</u>                                               |                         |
| Se notificó por estado el auto anterior el                                          | <u>13-07-2017</u> a las |
| 8:00 a.m.                                                                           |                         |
|  |                         |
| <b>JULIO CESAR MONCADA JAIMES</b>                                                   |                         |
| Secretario                                                                          |                         |



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

**EXPEDIENTE:** 54-001-33-33-010-2019-00163-00  
**DEMANDANTE:** MARIA TERESA MONSALVE  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CUCUTA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se comunica al Despacho que pasó el término de quince (15) días otorgados en providencia del 8 de agosto de 2019, sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le fue impuesta mediante auto admisorio de fecha 11 de Junio de 2019 del numeral 4º, referido a consignar la suma fijada para gastos del proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sobre la figura el desistimiento tácito ha señalado la Corte: "El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>.

En nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, se estableció la figura del desistimiento tácito así:

*"[...] Artículo 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 M.P Manuel José Cepeda Espinosa

[...]” (resaltado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, como quiera que esta medida además de dar concreción a los principios de celeridad y economía procesal, puede ser decretada de oficio, así se hará en el presente caso, toda vez que transcurrió más de los 15 días previstos en la norma transcrita, sin que la parte demandante hubiere cumplido con dicha obligación, proveyendo lo necesario para surtir los gastos ordinarios del mismo.

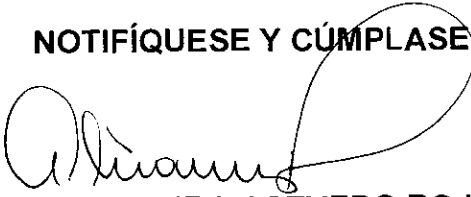
En mérito de lo expuesto, se

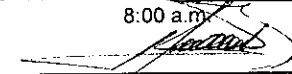
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por MARIA TERESA MONSALVE contra el MUNICIPIO DE CUCUTA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

|                                                                                     |                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA                                |                         |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>080</u>                                               |                         |
| Se notificó por estado el auto anterior el                                          | <u>13-07-2019</u> a las |
| 8:00 a.m.                                                                           |                         |
|  |                         |
| <b>JULIO CESAR MONCADA JAIMES</b>                                                   |                         |
| Secretario                                                                          |                         |



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

**EXPEDIENTE:** 54-001-33-33-010-2019-0183-00  
**DEMANDANTE:** SILVANA PAOLA PATIÑO RAMON  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se comunica al Despacho que pasó el término de quince (15) días otorgados en providencia del 8 de agosto de 2019, sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le fue impuesta mediante auto admisorio de fecha 18 de junio de 2019 del numeral 4º, referido a consignar la suma fijada para gastos del proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sobre la figura el desistimiento tácito ha señalado la Corte: "El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>3</sup>.

En nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, se estableció la figura del desistimiento tácito así:

*"[...] **Artículo 178.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.**

<sup>3</sup> Sentencia C-1186/08 M.P Manuel José Cepeda Espinosa

[...]” (resaltado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, como quiera que esta medida además de dar concreción a los principios de celeridad y economía procesal, puede ser decretada de oficio, así se hará en el presente caso, toda vez que transcurrió más de los 15 días previstos en la norma transcrita, sin que la parte demandante hubiere cumplido con dicha obligación, proveyendo lo necesario para surtir los gastos ordinarios del mismo.

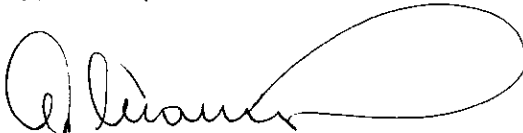
En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por SILVANA PAOLA PATIÑO RAMON contra la NACION-MINEDUCACION-FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

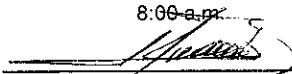
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 080

Se notificó por estado el auto anterior el 13-09-2019 a las

8:00 a.m.

  
JULIO CESAR MONCADA JAIMES  
Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-010-2019-00185-00  
DEMANDANTE: CARMEN ELENA URIBE CORONEL  
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se comunica al Despacho que pasó el término de quince (15) días otorgados en providencia del 8 de agosto de 2019, sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le fue impuesta mediante auto admisorio de fecha 08 de Agosto de 2019 del numeral 4º, referido a consignar la suma fijada para gastos del proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sobre la figura el desistimiento tácito ha señalado la Corte: "El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>4</sup>.

En nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, se estableció la figura del desistimiento tácito así:

*"[...] Artículo 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.**

---

<sup>4</sup> Sentencia C-1186/08 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

[...]” (resaltado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, como quiera que esta medida además de dar concreción a los principios de celeridad y economía procesal, puede ser decretada de oficio, así se hará en el presente caso, toda vez que transcurrió más de los 15 días previstos en la norma transcrita, sin que la parte demandante hubiere cumplido con dicha obligación, proveyendo lo necesario para surtir los gastos ordinarios del mismo.

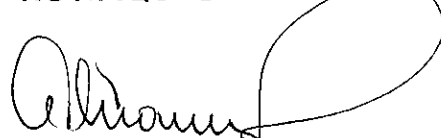
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por CARMEN ELENA URIBE CORONEL contra la NACION-MINEDUCACION-FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



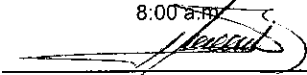
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

**Jueza**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 080

Se notificó por estado el auto anterior el 13-09-2019 a las 8:00 a.m.

  
**JULIO CESAR MONCADA JAIMES**  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado** : 54-001-33-33-010-2019-00189-00  
**Actor** : Miguel Alfonso Archila Vásquez  
**Demandado:** Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte  
de Villa del Rosario

No habiéndose corregido los defectos señalados en el auto del 15 de agosto de 2019 en el término establecido para tal efecto, se procederá a rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A., tal y como se dirá en la parte resolutive.

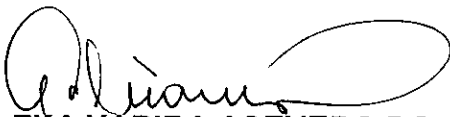
En virtud de lo brevemente expuesto, la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la demanda presentada por Miguel Alfonso Archila Vásquez, contra el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

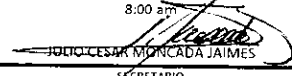
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 080 notifico a las  
partes la providencia anterior, hoy 12-09-2019 a las  
8:00 am

  
JAIRO CESAR MONCADA JAIMES  
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00251-00  
**Demandante:** VLADIMIR JOSÉ CAMPO MARTÍNEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por el señor Vladimir José Campo Martínez, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda formulada por el señor VLADIMIR JOSÉ CAMPO MARTÍNEZ por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del Despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

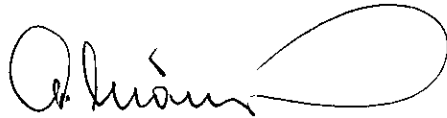
**CUARTO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente

en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor Juan José Díaz Gonzalez, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 9 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
Juez

#### JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, hoy 13 de septiembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 080



Julio César Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado** : 54-001-33-33-010-2019-00298-00  
**Actor** : JORGE ENRIQUE GOMEZ RICO  
**Demandante** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –  
SECCIONAL CUCUTA  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede y antes de realizarse el estudio de la admisión de la presente demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que estoy incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

El argumento de mi excusación estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las del demandante, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

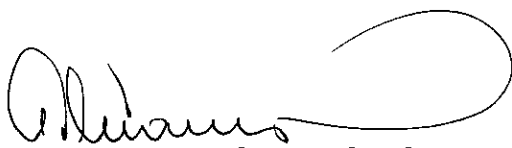
Sumado a lo anterior, resulta pertinente señalar que el 04 de diciembre de 2015, otorgué poder a la Dra. Yolanda García, para que adelante las gestiones pertinentes ante la Rama Judicial para obtener dicho reconocimiento, lo que refuerza el argumento que sustenta el impedimento aquí declarado.

Teniendo en cuenta lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante

precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de éste circuito judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, líbrese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

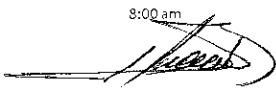
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 080 notifico a las  
partes la providencia anterior, hoy trece (13) de septiembre de 2019, a las  
8:00 am



JULIO CESAR MONCADA JAIMES  
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                         |                                                                                                      |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación</b>       | : 54-001-33-33-010-2019-00312-00                                                                     |
| <b>Demandante</b>       | : Judith Navarro Martínez                                                                            |
| <b>Demandado</b>        | : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de Control</b> | : <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                      |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora **Judith Navarro Martínez**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda formulada por la señora **JUDITH NAVARRO MARTÍNEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

Rad. 54-001-33-33-010-2019-00312-00

Accionante: Judith Navarrio Martinez

AUTO ADMITE DEMANDA

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al profesional del derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

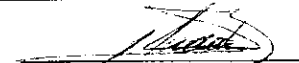


**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Juez

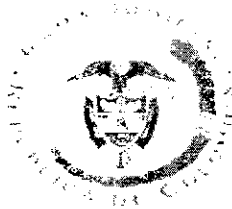
**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, hoy 13 de septiembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 080



Julio Cesar Moncada Jaimes

Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                         |                                                                                                      |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación</b>       | : 54-001-33-33-010-2019-00313-00                                                                     |
| <b>Demandante</b>       | : Mariela Becerra de Guerra                                                                          |
| <b>Demandado</b>        | : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de Control</b> | : <b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>                                                      |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora **Mariela Becerra de Guerra**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda formulada por la señora **MARIELA BECERRA DE GUERRA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

Rad. 54-001-33-33-010-2019-00313-00

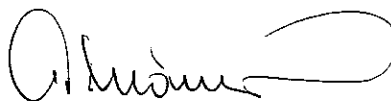
Accionante: Mariela Becerra de Guerra

AUTO ADMITE DEMANDA

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al profesional del derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

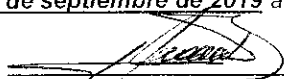


**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Juez

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, hoy 13 de septiembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 080



Julio Cesar Moncada Jaimés

Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación** : 54-001-33-33-010-2019-00314-00  
**Demandante** : Erika Trinidad Mantilla Rolón  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de Control** : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora **Erika Trinidad Mantilla Rolón**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda formulada por la señora **ERIKA TRINIDAD MANTILLA ROLÓN**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

Rad. 54-001-33-33-010-2019-00314-00  
Accionante: Erika Trinidad Mantilla Rolón  
AUTO ADMITE DEMANDA

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibidem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al profesional del derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, hoy 13 de septiembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 080

  
Julio Cesar Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación** : 54-001-33-33-010-2019-00319-00  
**Demandante** : Carmen Jesús Bayona  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora **Carmen Jesús Bayona**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda formulada por la señora **CARMEN JESÚS BAYONA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envió señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

Rad. 54-001-33-33-010-2019-00319-00

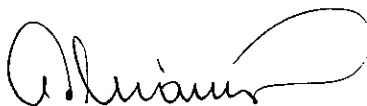
Accionante: Carmen Jesús Bayona

AUTO ADMITE DEMANDA

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibidem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al profesional del derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

Juez

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, hoy 13 de septiembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 080



Julio César Moncada Jaimes  
Secretario



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

|                         |                                                                                                      |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación</b>       | : 54-001-33-33-010-2019-00320-00                                                                     |
| <b>Demandante</b>       | : Rosa Amelia González Boada                                                                         |
| <b>Demandado</b>        | : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| <b>Medio de Control</b> | : Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                             |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada a través de apoderado judicial por la señora **Rosa Amelia González Boada**, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

### En consecuencia se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda formulada por la señora **ROSA AMELIA GONZÁLEZ BOADA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien tenga la representación judicial de la misma en los términos del inciso 5° del artículo 159, al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de surtir el trámite de notificación personal ordenada en el numeral anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, remitir a la parte demandada, al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, vía correo postal autorizado, escrito de notificación adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Cumplido lo anterior, deberá allegarse a la Secretaria del Juzgado constancia donde se evidencie el envío señalado anteriormente, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería y una vez surtida por el interesado esta actuación, por la secretaria del despacho se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

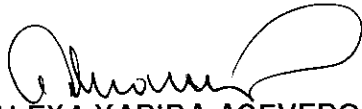
**CUARTO:** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad demandada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

Rad. 54-001-33-33-010-2019-00320-00  
Accionante: Rosa Amelia González Boada  
AUTO ADMITE DEMANDA

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 – 4 ibídem, sería del caso entrar a determinar la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, no obstante como quiera que hasta el momento, los mismos corresponden al envío por correo postal autorizado, el Despacho se abstendrá de fijarlos, toda vez que esa carga se impuso a la parte demandante, atendiendo al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

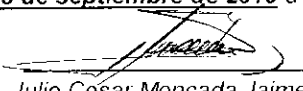
**SEXTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, hoy 13 de septiembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 080

  
Julio Cesar Moncada Jaimes  
Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00642-00  
Demandante: AGLAIS CARO MARTINEZ  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA-INCODER-  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, procede el Despacho a decidir lo pertinente, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, el señor Aglais Caro Martínez, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Ministerio de Agricultura-Incoter-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Departamento Norte de Santander, la que fue admitida mediante auto del 01 de diciembre de 2017.

La apoderada de la parte actora desistió de las pretensiones del libelo introductorio y en acatamiento a lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. el Despacho corrió traslado del escrito de desistimiento a la accionada, guardando ésta silencio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece con relación al desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

"ART. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."(...)

El citado artículo prevé, que la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, aclarando que el auto aprobatorio de dicha petición, surtirá efectos de cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P., indica que:

DEMANDADO:

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-INCODER /OTROS.

M C:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

(...) "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien lo desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

**4. Cuando el demandado no se oponga el desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (...). (NEGRILLA ES PROPIO)**

Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con el caso que aquí se analiza, se tiene que contra la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el demandante, no hubo oposición por parte de las entidades demandadas, por tanto conforme a lo dispuesto en las normas antes aludidas, el Despacho accederá al desistimiento de las pretensiones del escrito inicial, sin condenar en costas a la parte accionante.

En mérito de lo expuesto se,

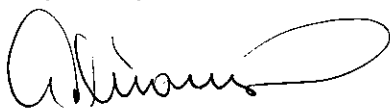
#### RESUELVE:

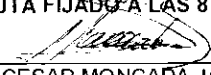
**PRIMERO: ACCÉDASE** al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora en escrito de fecha 20 de agosto de 2019, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** por lo dicho en los considerandos.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, **DESE** por terminado el proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**JUEZA**

|                                                                                     |            |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA                                |            |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 080                                                      |            |
| En la fecha                                                                         | 13-09-2019 |
| se notificó por estado el auto anterior,                                            |            |
| CÚCUTA FIJADO A LAS 8 A.M.                                                          |            |
|  |            |
| JULIO CESAR MONCADA JAIMES                                                          |            |
| Secretario                                                                          |            |



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación** : 54-001-33-40-010-2017-00080-00  
**Demandante** : James Harley Shcumaat Loew y otros  
**Demandado** : Municipio de Ocaña y otros  
**Medio de Control** : Protección de los derechos e intereses colectivos

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho se dispondrá a ***pronunciarse sobre las pruebas*** que fueron oportunamente solicitadas por cada una de las partes y las que de oficio considere pertinentes para la absolución del asunto de la referencia, así:

**1°.- DE LA PARTE ACTORA:**

- a) ***Ténganse*** como pruebas las aportadas con el libelo introductorio, obrantes a folios 21-164 del expediente.
- b) ***De las solicitadas en la demanda:***
  - ***Negar*** el testimonio de los habitantes del sector, quienes obran como demandantes dentro del proceso de la referencia, por cuanto el objeto de la presente acción popular incumbe a aspectos técnico-científicos, tornándose entonces como ***inconducente***.
  - ***Negar*** la prueba relativa a efectuar otro dictamen con cargo al Fondo para la Defensa de los Derecho e intereses colectivos, por innecesario, por cuanto la misma se subsumirá a las pruebas que serán decretadas de oficio más adelante.
  - En relación con la solicitud de testimonio de los profesionales que rindieron el informe adscritos a GEOTEC, el Despacho lo decretará de la forma pertinente más adelante.

**2°.- DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR:**

- a) ***Ténganse*** como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 179-201 del expediente.
- b) No solicitó fuere decretada prueba alguna.

**3°.- DEL MUNICIPIO DE OCAÑA:**

- a) No adjunto elementos materiales probatorios a la contestación de la demanda, como tampoco solicitó decreto de pruebas.

**4°.- DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:**

- a) No adjunto elementos materiales probatorios a la contestación de la demanda, como tampoco solicitó decreto de pruebas.

**5°.- DE T & T INGENIEROS CONSTRUCTORES LTDA:**

- a) **Ténganse** como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 267-409 del expediente.
- b) **De las solicitadas en la contestación de la demanda:**
- **Negar** la solicitud de inspección judicial con la finalidad de constatar los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, especialmente, en lo que incumbe a la inexistencia de un humedal ubicado en el predio Carrera 29B # 1-0, Lote No.1, Barrio El Lago, toda vez que el Despacho considera que no es el medio probatorio adecuado para acreditar tal, pues para ello se dispone de los dictámenes periciales.

**6°.- DE OFICIO:**

Frente a todo lo anterior, sea lo primero advertir que tanto la parte demandante, como la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR y T Y T INGENIEROS CONSTRUCTORES LTDA, aportaron en su escrito de demanda y contestaciones, respectivamente, adjuntaron conceptos periciales, el traslado de esa documentación se entenderá satisfecho al término del vencimiento del traslado de la demanda, pues se supone el conocimiento de los mismos.

Habiendo dicho esto, se decretarán oficiosamente las siguientes pruebas:

- a) **Cítese** a careo a los profesionales que rindieron los conceptos periciales que reposan en el expediente, con la finalidad de que den cuenta de la información allí contenida, en la medida de que el Despacho advierte contradicción entre unos y otros, de conformidad con lo descrito en el artículo 223 del Código General del Proceso, para el día **28 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 08:30 A.M.**:

- **PARTE ACTORA:**

GUSTAVO ALBERTO OSORIO (Informe obrante a folios 116-164 del expediente)

- **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR:** (Informe obrante a folios 179-189)

JOSÉ HENRY CARRERO – TÉCNICO OPERATIVO  
VICTOR MANUEL DÍAZ CASTAÑEDA– TÉCNICO OPERATIVO  
JAVIER ENRIQUE TRUJILLO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO

- **T & T INGENIEROS CONSTRUCTORES LTDA:**

EDUARDO TRIANA (Informe obrante a folios 300-327)

Para el efecto anterior, se le hará entrega a las partes en los términos señalados en precedencia, de las boletas de citación, situación que les impone a éstas la carga de hacérselas llegar a sus destinatarios y acreditar tal actuación, con la finalidad de que garantizar su comparecencia en la fecha y hora señaladas para la diligencia.

- b) **Oficiese** a la **SECRETARIA DE VÍAS, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, para que rinda un informe en el que conste lo siguiente:

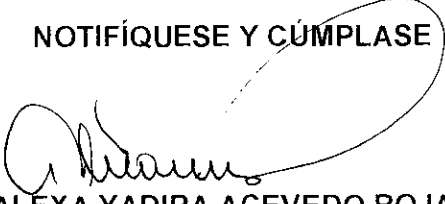
- Si en el predio ubicado en la Carrera 29B # 1-0, Lote No.1, Barrio El Lago de Ocaña, se advierte la conformación de un humedal con características que le arroguen la condición de recurso natural.

- Si el predio ubicado en la Carrera 29B # 1-0, Lote No.1, Barrio El Lago de Ocaña, reúne las características físicas para permitir la construcciones de edificaciones que sean destinadas para viviendas familiares, sin que ello represente un riesgo para quienes llegaren a habitarlo.
- Si el predio ubicado en la Carrera 29B # 1-0, Lote No.1, Barrio El Lago de Ocaña, tiene las características de ser permeada por un ronda hidrica.
- Lo demás que considere relevante al sub examine.

c) **Oficiese** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, para que rinda un informe en el que conste lo siguiente:

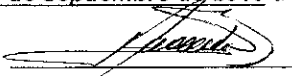
- Emitir un concepto acerca de sí al momento de expedir el acto administrativo, Resolución No. ADT.262 del 09 de septiembre de 2016 "Por la cual se concede licencia de construcción modalidad cerramiento y autorización para el movimiento de tierras", a favor de la sociedad T&T INGENIEROS CONSTRUCTORES LTDA, se tomó en cuenta la normatividad imperante para ese momento, acerca de rondas hídricas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, hoy 13 de septiembre de 2019 a las 08:00 a.m.. N° 080

  
Julio César Moncada Jaimes  
Secretario